Por todo lo anterior, estimo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo analizado.-----

Ahora bien, con relación a la impugnación del Art. 10° de la Ley N° 2345/2003 y el Anexo 2 del Decreto N° 1579/2004, que determinan la jubilación extraordinaria, considero que dichas normas no afectan a la accionante que se ha acogido a la pasividad de conformidad a lo establecido en el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003; por lo que, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad respecto de estas disposiciones.

En conclusión, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable en relación a la accionante el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 -que modifica el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003. Voto en ese sentido.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

0.4111.1

SENTENCIA NUMERO: 2144
Asunción, 30 de diciembre de 2.016.VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida

ANOTAR, registrar y notificar.-

Julio C. Pavon Martinez

Ministra

Ante mí:

Miryam Peña Candia

MINISTRA C.S.J.

DEJUSTICIA

RECIBIOO

3 0 DIC 2016

Pedro kins
Asistate

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FRANCISCA FELICITA FERNÁNDEZ MARECOS C/ LOS ARTS. 9° Y 10° DE LA LEY 2345/03 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL". AÑO: 2013 – N° 1541.----

...///...tos de la salud van tambisa en aumento, circunstancia que impone que el individuo cuente con un table quiblatorio razonable que le permita acceder a una vida en las condiciones garantizadas por la Carta Magna.-------

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación.---

En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley Nº 1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con las obligaciones que le fueran encomendadas.------

GLADYS EN BAREIRO de MÓDICA

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J. Dr. ANTONIO FRETES

eog. Julio C Pavon Martine

digna. "La jubilación tiene por objeto asegurar una subsistencia digna para aquellos que no pueden, por razones de salud, proseguir prestando servicios laborales y a las personas que, en un momento avanzado de sus vidas, deciden voluntariamente cesar en la prestación de actividades laborales o productivas" (BADENI, Gregorio. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I. Ed. La Ley. Buenos Aires. Argentina. 2006. Pág. 918).-

La materia constitucional está gobernada por principios como la razonabilidad, la proporcionalidad y la igualdad. Estos principios están intimamente interconectados entre sí, de modo tal que una restricción no justificada o irrazonable de los derechos subjetivos también atenta contra el principio de igualdad. En palabras de Robert Alexy: "Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual" (ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España.1993. Pág. 395).---

En el caso en estudio, la actora sostiene que la jubilación obligatoria establecida en el Art. 1° de la Ley N°4252/2010, que modifica los Arts. 3°, 9° y 10° de la Ley N°2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", atenta contra derechos y principios consagrados en la Constitución.------

Lo señalado se trasluce en el Art. 6° de la Constitución Nacional que dice: "La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad..." (las negritas son mías), es justamente la Seguridad Social -también prevista en el Art. 95° de la Constitución- uno de los instrumentos por medio del cual el Estado cumple su obligación de garantizar la calidad de vida de las personas; y, entre los institutos de la Seguridad Social se encuentra la jubilación.-------

En esta línea de razonamiento, una norma que impide al individuo desarrollarse dignamente como persona por medio del trabajo -cuando aún se encuentre en condiciones físicas y síquicas aptas para hacerlo- no es funcional a la norma constitucional citada. Por otro lado, la situación se agrava cuando el haber jubilatorio otorgado al individuo es exiguo, impidiéndole afrontar dignamente los avatares propios de la vida y de la edad; en efecto, es bien sabido que a medida que la persona avanza en años, los requerimien...///...

ORTE

Ø DIC

Pedro Rios

INCONSTITUCIONALIDAD: DE ACCIÓN **FERNÁNDEZ FELICITA** FRANCISCA ARECOS C/ LOS ARTS. 9° Y 10° DE LA LEY 2345/03 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD FER LA CAJA FISCAL". AÑO: 2013 – Nº 1541.----

...///...no precise so norma constituicional afectada, ni justifique la lesión concreta que le

Felicita Fernández Marecos, cuya fecha de nacimiento es 26 de octubre de 1946 (f. 3), fue funcionaria del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) hasta el año 2013, cuando por Resolución DGJP Nº 1074 de fecha 23 de abril de 2010 se le acordó jubilación obligatoria de conformidad con los Arts. 9° de la Ley N° 2345/2003, 3° y 6° del Decreto Nº 1579/2004 (fs. 4/6).-----

De la lectura del escrito de promoción, se desprende que la actora cuestiona especificamente lo dispuesto en el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Lev N° 4252/2010. La norma atacada de inconstitucional dispone: "...Art. 9°.- El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5º de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria. Todos los funcionarios que fueron afectados por el Artículo 9° de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", tendrán derecho a una jubilación cuyo monto será establecido por el sistema previsto en el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser inferior al 40% (cuarenta por ciento) del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley. Aquéllos que se retiren de la función pública sin reunir los requisitos para acceder a una jubilación, aun apelando a los derechos que le otorga la Ley Nº 3856/09 "OUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTICULO 107 DE LA LEY Nº 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PUBLICA", podrán solicitar la devolución del 90% (noventa por ciento) de sus aportes realizados, ajustados por la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay".-----

Se ve, pues, que la accionante se encuentra en la situación establecida en el Art. 9° de la Ley N° 2354/2003 -modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010- y, en tal sentido, afectada por dicha norma. Por lo tanto, ha satisfecho el cumplimiento de todos los requisitos enunciados y, además, ha demostrado tener legitimación activa e interés personal y concreto en la declaración, por lo cual, cumplidos los requisitos de admisión paso al análisis del fondo del asunto.----

Vemos que el Art. 9°, que en esencia es impugnado, establece la edad límite para el paso de la actividad a la pasividad y el procedimiento de cálculo para la determinación del monto de la jubilación. Con relación al primer punto regulado por esta norma, es menester tener presente que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todos los funcionarios o empleados activos, que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función, a cambio de una renta o remuneración vitalicia, que le permita Hevar una vida

Miruam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

akog. Julio C. Payoh Marlinez Secretatio

Dr. ANTONIO FRETES

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: "El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica" (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).------

Por ello, es carga del recurrente no sólo la de abrir la vía para que la Corte pueda pronunciarse sobre los agravios que pudiere manifestar el mismo, sino también la de colaborar con la justicia en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se susciten y que generen conculcación de derechos o garantías de rango constitucional.-----

El caso sometido a estudio resulta ininteligible, ya que los argumentos que sustentan los supuestos agravios de la impugnación, no contienen en sí mismos a "la afectación" en relación con el contenido y alcance de las normas impugnadas.-----

Por lo expuesto, opino que se debe rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad por defectos de forma. Es mi voto.----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: La presente acción fue presentada por la señora Francisca Felicita Fernández Marecos, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra los Arts. 9° y 10° de la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de jubilaciones y Pensiones del Sector Público" y el Anexo 2 del Decreto N° 1579/2004 "Por el cual se reglamenta la Ley 2345, de fecha 24 de diciembre de 2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".------

La accionante tacha de inconstitucional dichas normas, diciendo que las mismas menoscaban los derechos laborales adquiridos y viola el dogma de la irretroactividad de la Ley, ambos consagrados en los Arts. 14 y 102 de la Constitución Nacional.------

Con carácter previo y liminar al análisis de la cuestión sustancial, se corrobora el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad.--

Por su parte, el Art. 12° de la Ley N° 609/1995 estatuye: "No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que...///...

CORTE SUPREMA DEJUSTICIA

edro Rios

CCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
PRANCISCA FELICITA FERNÁNDEZ
MARECOS C/ LOS ARTS. 9° Y 10° DE LA LEY
22345/03 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD
PLA CAJA FISCAL". AÑO: 2013 – N° 1541.----

ACUERDO DE PRENTENCIA NUMERO: Dos mil ciento cuarenta y cuatro

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

Manifiesta la accionante que los artículos cuestionados se caracterizan por ser violatorios de sus derechos, ya que la ley no discrimina si será aplicada a los nuevos funcionarios o a los que ya gozan de derechos adquiridos.-----

El proceso es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto legalmente.-------

En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda que pueden obstar a la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o de revalidación.-------

Antes de dar trámite a Acciones de Inconstitucionalidad, es necesario verificar que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en la Ley en virtud a lo dispuesto en el art. 552 del Código Procesal Civil.------

De la lectura del sucinto escrito presentado por la Señora Francisca Felicita Fernández Marecos se observa que no surge una fundamentación clara y concreta de transgresiones de orden constitucional.-----

En ese sentido, corresponde mencionar que la Acción de Inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional.-----

GLADYS BARETRO OL MODICA

Miryam Peña Candia

Dr. ANTONIO FRETES

Abog. Julip L. Payon Martinez